



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ROSA ELENA PERDOMO RAMIREZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO</b>
<b>CLASE DE ACCIÓN:</b>	<b>ACCION DE GRUPO</b>
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>AUTO PONE EN CONOCIMIENTO</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>41-001-33-33-002-2013-00183-00</b>

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud allegada por el apoderado de la Federación Nacional de vivienda Popular FENAVIP, vía correo electrónico el 10 de marzo de 2017 conforme se observa en los documentos visibles a folios 1163 a 1165.

### 2. ANTECEDENTES.

Menciona el apoderado de la Federación Nacional de la vivienda Popular FENAVIP Dr. JOSE TARCISIO GOMEZ SERNA, que en el numeral 5 del libelo demandatorio el apoderado actor expone que FENAVIP NIT 800.185.768-3 fue creada el 15 de enero de 1993, con personería jurídica 014 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, indicando como dirección de notificación electrónica de esta [fenavip@fenavip.com.co](mailto:fenavip@fenavip.com.co), debiendo surtirse la notificación de dicha entidad en la dirección indicada como se expone en la constancia secretaría visible a folio 687, sin embargo, pone de presente que dicha dirección electrónica no pertenecía al dominio de [www.fenavip.com.co](http://www.fenavip.com.co) y no se encontraba habilitado para el año 2013, siendo el correo dispuesto para tal fin [fenavip.gerencia@gmail.com](mailto:fenavip.gerencia@gmail.com).

Que al no haber sido notificada FENAVIP Nit. 800.185.768-3 en el correo dispuesto para notificaciones judiciales, fue vinculada al proceso sin brindársele la oportunidad procesal para alegar oportunamente la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, enterándose esta de la existencia del proceso con la comunicación que se hiciera por medio de oficio No. 0594 del 13 de mayo de 2014, de la fijación de fecha y hora de la audiencia de conciliación fijada para el día 15 de julio de 2014; advirtiendo que el representante Legal de FENAVIP allegó escrito en el que expone que la Federación Nacional de la Vivienda Popular FENAVIP es una entidad autónoma e independiente de la Federación Nacional de Vivienda Popular FENAVIP REGIONAL HUILA identificada con Nit. No. 813.001.017-9, allegando al respecto certificados de existencia y representación legal de cada una de estas como se observa en el memorial y anexos visibles a folios 730 a 738.

En vista de lo anterior, concluye manifestando que la Federación Nacional de la Vivienda Popular no ha podido ejercer su derecho a la defensa, al no haber sido

impidiendo de esta forma la posibilidad de descorrer el traslado efectivo de la demanda y proponer las respectivas excepciones al respecto.

### **3. TRASLADO DE LA SOLICITUD.**

En razón a la solicitud allegada y en aras de dar claridad a la situación expuesta, por medio de auto fechado el 13 de marzo de los presentes, se puso en conocimiento de la parte actora lo enunciado, pronunciándose el apoderado actor al respecto dentro del término establecido.

Como réplica de lo allegado por el apoderado de FENAVIP, enuncia el apoderado de los demandantes, que desconocer que entre FENAVIP HUILA Y FENAVIP BOGOTA no existe ningún vínculo, es aceptar que no existe un control que vigile la homonimia, que es lo que define y permite que el control de nombres de sociedades y establecimiento de comercio sea controlado en la jurisdicción en la cual se realiza la inscripción del mismo y a nivel nacional, de suerte que esta consulta permite conocer si existen o no otras entidades, empresas o establecimiento con el mismo nombre y evitar lo que hoy se alega.

Manifiesta de igual forma que si bien es cierto, la dirección electrónica a la cual se dirigió la notificación no estaba en uso, el representante Legal de FENAVIP BOGOTÁ respondió teniendo en cuenta que se envió la demanda de manera oportuna a la dirección geográfica de la ciudad de Bogotá, motivo por el cual en su sentir, debió haber hecho presencia en la audiencia de conciliación y exponer los motivos por los cuales no debió haberse vinculado al proceso a dicha entidad, tal como lo hicieron otras entidades en dicha diligencia.

Concluye su intervención, mencionando que los argumentos expuestos por el apoderado de la Federación Nacional de la Vivienda popular FENAVIP, en nada justifica la ausencia de la misma en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo, máxime cuando su asistencia era de carácter obligatorio; circunstancia por la cual considera que los argumentos esgrimidos por FENAVIP no tiene vocación de prosperidad.

### **4. CONSIDERACIONES.**

Huelga aclarar en primer lugar que aunque en la solicitud objeto de pronunciamiento suscrita por el Dr. JOSE TARCISIO GOMEZ SERNA, no se acompañan los documentos que acrediten la calidad de apoderado de la Federación Nacional de la Vivienda Popular FENAVIP, el despacho en aras de dar celeridad al trámite de las diligencias y en aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., procederá a analizar los posible defectos procedimentales que se exponen.

Advertido lo anterior, dirá el despacho que partiendo de la admisión de la demanda emitida por medio de auto fechado el 30 de mayo de 2013 (fl.231 - 232), se estableció entre otras demandadas, a la " FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR FENAVIP", motivo por el cual el apoderado actor interesado en integrar la Litis, allega las expensas necesarias para efectuar la notificación a cada uno de los accionados entre los que se encuentran FENAVIP tal y como se observa en el memorial visible a folio 236, procediendo el despacho a notificar electrónicamente a las entidades demandadas el día 17 de junio de 2013, remitiendo la notificación para el caso de FENAVIP al correo electrónico [fenaviphuila@gmail.com](mailto:fenaviphuila@gmail.com) y enviando para el efecto los traslados de la demanda como se colige de las constancia hallada a folio 242 a 244; sin embargo, en lo que respecta a FENAVIP, los documentos constitutivos del traslado de la

esta (fl. 63), siendo devueltos dichos traslados al resultar la dirección errada como lo informa la empresa de correos Surenvios en su constancia de notificación visible a folio 591.

En vista de lo enunciado, el apoderado actor en memorial allegado el 12 de julio de 2013 (fl.682) solicita al despacho efectuar la notificación de FENAVIP en su oficina principal de la ciudad de Bogotá ubicada en la Calle 37 No. 28 - 57 y en el correo electrónico [fenavip@fenavip.com.co](mailto:fenavip@fenavip.com.co), ante la imposibilidad de surtir la notificación de FENAVIP en la ciudad de Neiva al desconocer su domicilio y/o existencia de esta en la ciudad, procediendo el despacho a ordenar por medio de auto fechado el 29 de agosto de 2013 (fl.688), se efectuara nuevamente la notificación de la Federación Nacional de la Vivienda Popular FENAVIP en las direcciones indicadas por el apoderado actor, allegando para el efecto el porte de correo visible a folios 699 - 700, indicando como dirección geográfica para surtir la notificación de FENAVIP, la " CALLE 327 No. 28 - 57", procediendo el despacho a remitir la notificación electrónica al correo [fenavip@fenavip.com.co](mailto:fenavip@fenavip.com.co) y el respectivo traslado a la CALLE 327 No. 28 - 57 como se observa en las constancias visibles a folios 395 a 697, sin embargo, el traslado físico fue devuelto por la causal *Rehusado*, como se observa en el informe rendido por la empresa de correo (fl.698).

Surtido el trámite, el día 13 de Noviembre de 2013 la secretaria del despacho efectúa las constancias respectivas de finalización del término de traslado de la demanda, especificando para el efecto el término con que contaban cada una de las demandadas, estableciendo frente a la FEDERACIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR FENAVIP, que el mismo había verificado en silencio.

Ahora bien, del trámite de notificación surtido frente a la demandada FENAVIP, advierte el despacho que desde un primer momento se intentó de forma errónea la notificación de esta, ya que inicialmente la misma se dirigió a la Federación Nacional de la Vivienda Popular FENAVIP regional Huila, aun cuando en el auto admisorio de la demanda se estableció como demandada la FEDERACIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR FENAVIP, y no FENAVIP regional Huila, notificación esta que resultó infructuosa al ser devueltos los traslados de la demanda dirigidos a la Carrera 7 No. 10 - 44 como se enuncia en el certificado de existencia y Representación legal de esta (fl. 63).

Seguidamente el apoderado actor aporta nueva dirección electrónica y física para notificar a dicha entidad, poniendo de presente el despacho que pese a que en el auto adiado 29 de agosto de 2013 (fl. 288) se estableció a qué dirección física debería remitirse el respectivo traslado, el apoderado actor equívocamente remitió el porte de correo estableciendo como dirección de destinatario la " CALLE 327 No. 28 - 57" y por consiguiente a esa dirección se remite el traslado, cuando la dirección efectiva de ubicación de la Federación Nacional de la Vivienda Popular FENAVIP, es la " CALLE 37 No. 28 - 57" tal y como se observa en el certificado de existencia y representación visible a folio 732 - 733; por tanto, la certificación de REHUSADO emitida por la empresa de correos Surenvios (fl.698), no obedeció a la negativa de FENAVIP en recibir el traslado de la demanda, en vista a que el mismo no fue remitido a su dirección exacta de ubicación, motivo por el cual la notificación no se llevó a cabo en debida forma.

Ante dicha situación, es notable que la Federación Nacional de la Vivienda Popular FENAVIP, no fue notificada del auto admisorio de la demanda en debida forma, pues como se ha advertido, el trámite de notificación surtido presentó una serie de inconvenientes que impidieron que la misma se efectuara a feliz término, a tal punto que esta no tuvo la oportunidad procesal para ejercer su derecho a la defensa, pues en igual sentido la notificación electrónica se efectuó erróneamente al correo [fenavip@fenavip.com.co](mailto:fenavip@fenavip.com.co), ya que tal como se califica del

Así las cosas, se hace necesario al tenor de lo indicado en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 20 de febrero de 2014 inclusive, por medio del cual se fija fecha y hora para audiencia de conciliación (fls.709 - 710) a efectos de que se lleve a cabo en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la FEDERACIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR FENAVIP a través del correo electrónico [fenavip.gerencia@gmail.com](mailto:fenavip.gerencia@gmail.com), resultando necesario remitir el traslado físico de la demanda con sus respectivos anexos a la Calle 37 No. 28 - 57 de la Ciudad de Bogotá D.C. como se observa en su Certificado de Existencia y Representación visible a folios 732 - 733 sin perjuicio de que exista una nueva dirección de notificación electrónica y/o física. Aclara el despacho que de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 134 del C.G.P., dicho proceso notificadorio se llevará a cabo única y exclusivamente respecto de la FEDERACIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR FENAVIP, conservando en todo caso plena validez la integración del contradictorio ordenada por medio de auto fechado el 11 de julio de 2014 (fls.739-740) y las pruebas recaudadas hasta la fecha en tanto los demás sujetos procesales tuvieron la oportunidad de controvertirlas conforme lo indicado en el Inciso 2 del artículo 138 del C.G.P.

En igual sentido, se dispondrá suspender la audiencia de pruebas fijada mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2016 (fls.1151 a 1154), en razón a la declaratoria de nulidad ordenada.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 20 de febrero de 2014 inclusive, por medio del cual se fija fecha y hora para audiencia de conciliación (fls.709 - 710), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REHACER** el trámite de notificación de la FEDERACIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR FENAVIP, a través del correo electrónico [fenavip.gerencia@gmail.com](mailto:fenavip.gerencia@gmail.com) y remitir el traslado físico de la demanda con sus respectivos anexos, a la Calle 37 No. 28 - 57 de la Ciudad de Bogotá D.C. como se observa en su Certificado de Existencia y Representación visible a folios 732 - 733, sin perjuicio de que exista una nueva dirección de notificación electrónica.

La notificación del auto admisorio de la demanda, se efectuará en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, corriendo traslado por el término de Diez (10) días para los efectos previstos en el art. 53 de la Ley 472 de 1998, con el fin de que conteste la demanda y solicite la práctica de pruebas si a bien lo tiene, advirtiendo que al tenor de lo indicado en el inciso 5 del artículo 134 del C.G.P. " *la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quién la haya invocado*"; es decir, el trámite de notificación se surtirá única y exclusivamente respecto a la FEDERACIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR FENAVIP.

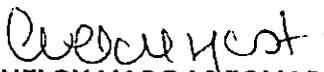
Para efectos de llevar a cabo la notificación, deberá el apoderado actor acompañar el respectivo traslado de la demanda y allegar el respectivo porte de correo.

**TERCERO: DISPONER** que la actuación adelantada hasta la fecha incluyendo las pruebas decretadas, conservarán plena validez en tanto los demás sujetos procesales tuvieron la oportunidad de controvertirlas conforme lo indicado en el Inciso 2 del artículo 138 del C.G.P.

**CUARTO: SUSPENDER** la audiencia de pruebas fijada mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2016 (fs.1151 a 1154), en razón a la declaratoria de nulidad ordenada.

**QUINTO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

M.O.